

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2018-0003-TRA-PI**

**(EXPEDIENTE SIDIGE 2019-0011-TRA-PI)**



**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS**

**MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2017-9013)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0248-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas treinta y siete minutos del veintinueve de mayo del dos mil veinte.


Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama, vecino de San José, cédula de identidad 1-1378-0918, en su condición de apoderado especial de **MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.**, organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio y establecimiento comercial en Avenida Eugenia Garza Sada #2145, Colonia Roma, Sur Monterrey, Nuevo León, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:26:25 horas del 1 de diciembre de 2017.

**Redacta la Juez Ortiz Mora.**

**CONSIDERANDO**

---

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La empresa apelante presentó solicitud

de inscripción como marca de servicios del signo  para distinguir publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, en clase 35.

El Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de 11:26:25 horas del 1 de diciembre de 2017 rechazó la marca presentada por derechos de terceros.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante lo apeló, y expuso como agravios:

El Registro de la Propiedad Industrial no fundamenta de forma correcta el rechazo del recurso de revocatoria presentado, ya que se refiere a la tramitación de otros casos ajenos al presente expediente que no han sido acumulados para poder mencionarlos.

Las marcas registradas son débiles y pertenecen a distintos titulares, por lo tanto se debe permitir el registro de signos con leves diferencias, ya que los registrados se componen de letras que son una simple abreviatura de los programas televisivos. Son signos que contienen poca aptitud distintiva al ser la combinación de letras, y según la doctrina están condenadas a tolerar inscripciones similares.

El signo solicitado cuenta con elementos suficientes que la distinguen de las marcas registradas desde el punto de vista gráfico, fonético e ideológico, y de ninguna forma causarían confusión al consumidor en caso de comparar un signo frente al otro.

Las marcas distinguen servicios diferentes: las registradas van dirigidas a deportes, y la solicitada a un noticiero.

Los canales de comercialización de los servicios distinguidos por los signos difieren, la empresa solicitante tiene frecuencias televisivas y de internet completamente distintas a

los canales de las empresas titulares de los signos registrados. Por lo que el consumidor nunca las confundirá, por lo que se considera que existe una inadecuada aplicación del concepto de riesgo de confusión. Solicita se emitan los edictos por parte del Registro y que sean los actuales titulares de marcas los que eventualmente se opondrán a su registro en caso de que consideren afectados sus derechos.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados los siguientes:

1. En el Registro de la Propiedad Industrial, según certificaciones visibles de folios 12 a 20 del expediente principal, y de folios 23 a 34 del legajo de apelación, se encuentran inscritas y vigentes a nombre de las empresas **TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.**, y **SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL S.A. DE C.V.**, las marcas:



registro 248311, para distinguir: educación; capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción de programas de televisión incluyendo, pero no limitado a, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades; servicios de producción de programas de televisión culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales; servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido; servicios de producción de programas de televisión abierta o por suscripción; servicios de educación, información y esparcimiento vía internet, en clase 41.



registro 248310, para distinguir: telecomunicaciones; servicios de transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva; servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier

---

naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; servicios dedicados nacionales e internacionales; servicios de acceso VSAT (terminal de apertura muy pequeña) nacional e internacional; servicios de red inalámbrica digital; servicios de Internet; servicios de voz sobre Internet; servicios de red privadas virtuales; servicios de acceso internacional a Internet; servicios de frame relay (servicio de transmisión de voz y datos a alta velocidad que permite la interconexión de redes de área local separadas geográficamente a un costo menor); servicios de redes digitales de accesos integrados; servicios de videoconferencias; servicios de televisión abierta o por suscripción; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión vía satélite; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión, en clase 38.



registro 248308, para distinguir: comercialización de programas de televisión por suscripción con énfasis en deportes, cortometrajes, películas y documentales, en clase 35.



registro 248706, para distinguir: educación; capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción de programas de televisión incluyendo, pero no limitado a, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades; servicios de producción de programas de televisión culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales; servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido; servicios de producción de programas de televisión abierta o por suscripción; servicios de educación, información y esparcimiento vía internet, en clase 41.



registro 248309, para distinguir: telecomunicaciones; servicios de transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva; servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; servicios dedicados nacionales e internacionales; servicios de acceso VSAT (terminal de apertura muy pequeña) nacional e internacional; servicios de red inalámbrica digital; servicios de Internet; servicios de voz sobre Internet; servicios de red privadas virtuales; servicios de acceso internacional a Internet; servicios de frame relay (servicio de transmisión de voz y datos a alta velocidad que permite la interconexión de redes de área local separadas geográficamente a un costo menor); servicios de redes digitales de accesos integrados; servicios de videoconferencias; servicios de televisión abierta o por suscripción; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión vía satélite; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión, en clase 38.



registro 247470, para distinguir: comercialización de programas de televisión por suscripción con énfasis en deportes, cortometrajes, películas y documentales, en clase 35.



registro 237850, para distinguir: educación; capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de producción de programas de televisión incluyendo, pero no limitado a, programas televisivos de ayuda social, de concursos, de entretenimiento, de entrevistas, de esparcimiento, de geografía, de historia, de humor, de información, de noticias, de presentación de artistas, de turismo y de variedades; servicios de producción de programas de televisión culturales, deportivos, educativos, infantiles y musicales; servicios de producción de programas de televisión en directo y diferido; servicios

---

de producción de programas de televisión abierta o por suscripción; servicios de educación, información y esparcimiento vía Internet, en clase 41.



registro 237851, para distinguir: telecomunicaciones; servicios de transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes de radiodifusión sonora o televisiva; servicios de transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; servicios dedicados nacionales e internacionales; servicios de acceso VSAT (terminal de apertura muy pequeña) nacional e internacional; servicios de red inalámbrica digital; servicios de Internet; servicios de voz sobre Internet; servicios de red privadas virtuales; servicios de acceso internacional a Internet; servicios de frame relay (servicio de transmisión de voz y datos a alta velocidad que permite la interconexión de redes de área local separadas geográficamente a un costo menor); servicios de redes digitales de accesos integrados; servicios de videoconferencias; servicios de televisión abierta o por suscripción; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión vía satélite; servicios de transmisión, emisión y difusión de programas de televisión que permiten al usuario personalizar el horario de transmisión, en clase 38.



registro 237852, para distinguir: comercialización de programas de televisión por suscripción con énfasis en deportes, cortometrajes, películas y documentales, en clase 35.



, bajo los registros 228053 y 228054, que distinguen en clase 35: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, y en clase 38: telecomunicaciones específicamente programas de televisión.

2. El solicitante tuvo conocimiento del criterio técnico jurídico dictado por la Procuraduría General de la República C-085-2020, de 16 de marzo de 2020. (folios 33 al 54 del legajo de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO.** Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. A. RESPECTO DE LAS SIMILITUDES ENTRE SIGNOS MARCARIOS Y EL COTEJO DE ESTOS.**

Efectuado el estudio de los agravios, así como el proceso de confrontación de los signos enfrentados, este Tribunal considera que, efectivamente, al signo objeto de denegatoria le son aplicables los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas), en referencia al artículo 24 de su Reglamento, decreto ejecutivo 30233-J, que prevén la irregistrabilidad de un signo marcario cuando ello afecte algún derecho de terceros, como sucede en el caso que nos ocupa.

Realizado por esta autoridad administrativa el cotejo marcario entre los signos:

**Marca solicitada**




**Marcas Inscritas**



De lo anterior se evidencia que, gráficamente entre los signos comparados resalta el uso de las letras T y D, que vienen a constituir el elemento preponderante en la construcción de los diseños. Fonéticamente, dichas letras comunes serán pronunciadas “te-de”, lo cual



confundiría al consumidor en cuanto a su origen empresarial. Semánticamente, el uso de la palabra **telediario**, que significa según la Real Academia Española, “*Programa informativo de televisión, destinado a las noticias del día*”, lo acerca a , ya que contiene las letras TV, conocidas para referirse a la televisión.

Aunado a lo anterior, los listados de servicios solicitados e inscritos son idénticos, por lo que no es posible aplicar el principio de especialidad marcaria.

La coexistencia de las marcas registradas no es un factor vinculante para aceptar el registro de la marca solicitada, ya que por el principio de independencia marcaria cada signo merece un análisis particular. Bajo ese conocimiento, no son de recibo los agravios expuestos por el apelante, ya que definitivamente los signos cotejos son similares y podría causar al consumidor un riesgo de confusión y de asociación empresarial, motivo por el cual se debe mantener lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

**B. PROTECCIÓN A LOS EMBLEMAS DE ESTADO Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA LEY DE MARCAS.** Además de las causales extrínsecas aplicables señaladas en el apartado A, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio; considera este Órgano que es necesario analizar el conjunto marcario solicitado



, ya que dentro del mismo se presenta la denominación **Costa Rica**, y para utilizarla se requiere de la autorización de la autoridad competente del Estado, tal y como lo indica el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas.

Para que un signo logre su registro, además de sobrepasar el tamiz de las causales extrínsecas del artículo 8 de la Ley de Marcas, lo cual en este caso no sucede, debe también superar las causales de inadmisibilidad intrínsecas del artículo 7 inciso m):



---

Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

m) Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.

Este inciso resulta de suma importancia si se analiza paralelamente con una de las funciones de los signos distintivos en el mercado, sea, distinguir el origen o la procedencia empresarial, que enseña que todos los productos o servicios que distingue el signo marcario han sido distribuidos y producidos bajo una misma empresa.

Ese origen empresarial puede también trasladarse al nombre de un Estado si es utilizada su denominación en la marca, verbigracia: “TD TELEDIARIO DE **COSTA RICA**”, cualquier consumidor puede pensar que dicha marca cuenta con el respaldo estatal costarricense y por ende para que eso se materialice se requiere de la autorización del inciso m) citado.

Es importante mencionar los bienes jurídicos protegidos mediante el inciso m) del artículo 7, en el tanto se utilice en un signo marcario sea el nombre de un Estado o sus símbolos nacionales, según el especialista Villavicencio Cedeño en un artículo de la Revista Digital del Tribunal Registral Administrativo, tales bienes son:

El inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas, objeto de nuestro estudio, tutela dos bienes jurídicos. Por un lado busca la transparencia del mercado, evitando que se registren marcas que puedan llamar a engaño, ya que los diversos agentes económicos –y como elemento central de ellos, el consumidor– pueden asociar el origen del producto o servicio al Estado u organización internacional cuyo emblema se ve introducido o reproducido de forma similar en el signo que se pretende registrar,

representándole una ventaja competitiva dentro del mercado a su titular, ventaja que no estaría justificada y por lo tanto devendría en desleal. En tal sentido, podemos afirmar que dicha causal es una variante de aquella que impide el registro de signos que resulten ser engañosos respecto de los productos o servicios a distinguir, inciso j) de ese mismo artículo, con la diferencia de que, mientras la aplicación del inciso j) no admite excepciones, el inciso m) prevé la posibilidad de autorización del uso del elemento controvertido, lo cual allana el camino al registro solicitado. Pero, además, se tutela el interés del propio Estado costarricense, de otros Estados extranjeros y de diversas organizaciones internacionales, protegiéndoles de un uso no autorizado de sus símbolos y emblemas.

La norma tiene dos fundamentos, el primero de acuerdo con una tradición de cooperación internacional evitando que se pueda causar un daño mediante un acto de piratería marcaría. El segundo es para defender al consumidor, quien al ver esos signos puede pensar que tienen el respaldo de los países y organismos que ellos representan.

La razón de que símbolos de este tipo no puedan ser empleados y registrados como marcas, obedece al hecho de que se trata de distintivos que se verían demeritados en la imagen que representan, normalmente ligada a intereses oficiales y hasta patrios, independientemente de que su utilización podría repercutir en que el consumidor optara por un producto, en perjuicio de sus equivalentes, por el hecho de que pareciera avalado por un símbolo oficial. (*Villavicencio Cedeño, Leonardo. (2011). Protección a los emblemas de Estado y organizaciones internacionales en la Ley de Marcas costarricense. Revista Digital Tribunal Registral Administrativo, octubre 2011 – abril 2012, pp. 31-32*)

En ese mismo sentido la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-085-2020 de 16 de marzo de 2020, en respuesta a la solicitud de criterio técnico jurídico planteada por este Tribunal, sobre cuál es el órgano competente encargado de autorizar el uso de los

símbolos patrios o institucionales citados en el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas, indica la importancia del por qué existe tal prohibición.


Debe hacerse hincapié en que, la prohibición de la utilización de la bandera y el escudo así como de otros símbolos nacionales, en marcas comerciales o fabriles, tiene asidero en las serias implicaciones que su uso tiene para el Estado, y es que la distribución de productos o servicios con marcas que se identifiquen de alguna manera como costarricenses, inducen al consumidor a considerar que de alguna manera existe respaldo estatal para la misma, pues se estaría creando una suerte de “sello de garantía o calidad costarricense”.

Esto ultimo apuntado por la Procuraduría resulta de vital importancia para el desarrollo comercial del país, ya que no cualquier producto o servicio puede atribuirse tener el respaldo del Estado costarricense, por lo tanto, todo signo solicitado que en su denominación incluya el nombre de Costa Rica u otro símbolo nacional de los citados en su dictamen requiere la autorización de la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política.

Según se desprende de los hechos probados, se le comunicó al recurrente sobre la autorización requerida para utilizar el nombre de COSTA RICA en su marca, pero no se refirió ni presentó la autorización, por lo tanto, la marca solicitada contraviene el inciso m) del artículo 7 de la Ley de Marcas y debe ser rechazada también por razones intrínsecas.

Por existir riesgo de confusión con las marcas



, y que de permitirse la inscripción de  se quebrantaría lo estipulado en los artículos 8 incisos a) y b); 7) inciso m) de la Ley de Marcas, lo pertinente es rechazar los agravios formulados por el apelante y declarar sin lugar el recurso de

---

apelación interpuesto contra de la resolución final venida en alzada, la cual se confirma tanto por razones extrínsecas como intrínsecas.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Ricardo Alberto Rodríguez Valderrama representando a Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., en contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las 11:26:25 horas del 1 de diciembre de 2017, la cual se confirma tanto por razones extrínsecas como intrínsecas. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

---

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**

**EMBLEMAS NACIONALES**

**NA: Uso de escudo, bandera u otros emblemas  
nacionales**

**TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES**

**TNR: 00.60.77**